

El anexo I del impugnado Convenio regula de forma específica y minuciosa las condiciones económicas y retributivas que se aplicarán a los trabajadores incluidos en dicho Convenio, incluyendo el salario base, la prima mínima, el plus de transporte, así como otros diferentes conceptos específicos.

Parece evidente y fuera de discusión que la entidad recurrente, RENFE, no ha intervenido, no ha sido parte ni ha suscrito el Convenio Colectivo controvertido, si bien parece vinculada a su ámbito normativo, en lo que a organización de trabajo y, sobre todo, retribuciones se refiere. Ello supone una desventaja y situación de inferioridad en relación con otras empresas dedicadas al transporte de pasajeros y mercancías. A propósito del contenido del artículo 38 de la CE el Tribunal Supremo, Sala 3.ª, Sección 4.ª, en su sentencia de 13 de julio de 1998 ha establecido que desde la perspectiva positiva en que se invoca el derecho, el artículo 38 CE comporta la facultad de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, lo que entraña, en el marco de una economía de mercado, el reconocimiento a los particulares de libertad de decisión no sólo para crear empresas y para actuar en el mercado en condiciones de igualdad, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en relación a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, con sujeción a la normativa sobre ordenación de mercado y a las exigencias de la economía general. Por ello se entiende que la imposición de las condiciones y vinculación de la empresa recurrente al Convenio Colectivo impugnado, en cuya negociación y acuerdo no ha tenido participación alguna supone una merma a su derecho a actuar en el mercado en condiciones de igualdad, así como al de dirigir y planificar su actividad en atención a sus propios recursos, contenidos del artículo 38 CE. Ello obliga a declarar la no sujeción o vinculación de la empresa recurrente al citado Convenio Colectivo, del que deben, además, excluirse las actividades de limpieza, servicios, despachos centrales y desinfección, desinsectación y desratización por no ser actividades de naturaleza específicamente ferroviaria, lo que supone la estimación de este recurso.

Quinto.—No se aprecian motivos para hacer expresa imposición de las costas en los términos del artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Visto los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

Fallamos

Que estimamos el recurso promovido por la Procuradora doña María Teresa de las Alas Pumariño, en representación de la entidad Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), contra la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 30 de enero de 1995 en expediente número 478/1994 que confirmó otra de la Dirección General de Trabajo de 2 de noviembre de 1994 y declaramos la nulidad de dichas resoluciones por no ser conformes a derecho, así como declaramos la no sujeción ni vinculación de la empresa recurrente al Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias para el año 1994, del que se excluirán las actividades limpieza, servicios, despachos centrales y desinfección, desinsectación y desratización, todo ello sin hacer expresa declaración sobre las costas de este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente de la misma, en el día 26 de noviembre de 1999, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

401

ORDEN de 3 de enero de 2001 por la que se amplían las ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, por paralización de su actividad.

Ante la continuidad del paro de la flota que faenaba en el caladero de Marruecos, al no haberse suscrito un nuevo Acuerdo de pesca, se hace

necesario arbitrar ayudas de Estado destinadas a los armadores a partir del 1 de enero de 2001.

El Consejo de Jefes de Estado y de Gobierno, en su reunión celebrada en diciembre de 2000, en Niza, hizo una declaración oficial en el sentido de ampliar el plazo de otorgamiento de las ayudas a los armadores afectados por la no renovación del Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos,

Esta Orden tiene como objeto paliar los efectos derivados de dicho paro, por lo que se considera oportuno instrumentar la concesión de ayudas a armadores de los buques de todas las modalidades de pesca que venían faenando al Amparo de Cooperación suscrito entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.5 del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Objeto.

1. El objeto de la presente Orden es ampliar las ayudas previstas en las Órdenes de 29 de noviembre de 1999 y 3 de mayo de 2000, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos por paralización de su actividad, por el plazo de un mes a partir del 1 de enero de 2001, salvo que, durante tal plazo entre en vigor un nuevo Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, o se adopten medidas alternativas específicas, en cuyo caso las ayudas se concederán por los días de inmovilización efectiva.

2. Los días de inmovilización efectiva se justificarán mediante las oportunas certificaciones expedidas por las correspondientes Capitanías Marítimas.

3. Los importes máximos de las ayudas por día de paralización efectiva serán los fijados en los baremos por paralización temporal de la actividad que figuran en el anexo I del Real Decreto 3448/2000.

4. La parte de financiación nacional de las ayudas reguladas en la presente Orden se efectuará con cargo al crédito disponible de la aplicación 21.09.718B.774 «reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera» en los Presupuestos Generales del Estado para 2001.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

El Secretario general de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, podrá adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de enero de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros y Director general de Recursos Pesqueros.

402

ORDEN de 26 de diciembre de 2000 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Rendimientos ante condiciones climáticas adversas en explotaciones frutícolas en la comarca de El Bierzo (León), comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), en lo que se refiere al Seguro de rendimientos ante condiciones climáticas adversas en explotaciones frutícolas de el Bierzo, y a propuesta de ENESA, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación-definiciones.*

El ámbito de aplicación del Seguro de Rendimientos y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, vendrá definido por las siguientes características:

Seguro de Rendimientos.—El ámbito de aplicación del Seguro de Rendimientos lo constituyen aquellas explotaciones frutícolas situadas en la comarca de El Bierzo, de la provincia de León, cuya finalidad sea la producción comercial de Manzana de Mesa y Pera.

Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro Complementario abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro de Rendimientos y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas en las que, con anterioridad a la fecha de contratación, sus producciones hayan disminuido por debajo del nivel de los rendimientos garantizados en el Seguro de Rendimientos.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación frutícola: Conjunto de parcelas con plantaciones regulares de Manzana de Mesa y Pera situadas en el ámbito de aplicación del Seguro, organizadas empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que formen parte de la misma unidad técnico-económica.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.), y comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Plantación regular: La superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

Se consideran producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de los cultivos de Manzana de Mesa y Pera susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los huertos familiares destinados al autoconsumo.

Los árboles aislados.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para los cultivos cuya producción es objeto del Seguro deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», «mulching» o aplicación de herbicidas.

b) Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos, cuando los aclareos fisiológicos resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) El cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

En aquellas variedades en que sea necesario, se requerirá la presencia de polinizadores, según los siguientes criterios:

Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada, deberá existir compatibilidad y suficiente coincidencia en la floración.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados será de un 10 por 100, distribuidos adecuadamente por la parcela y pudiendo tratarse de árboles completos o ramas injertadas sobre la variedad a polinizar.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que, por su reducido tamaño, vengan siendo polinizadas por otras variedades de las parcelas colindantes, o aquellas parcelas en las que se realice tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que le sea solicitado al asegurado.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, si el rendimiento declarado es superior a la producción real de la parcela, se reducirá dicho rendimiento declarado hasta la citada producción real.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

El rendimiento a consignar por el Asegurado en cada una de las parcelas que componen su explotación deberá tener en cuenta las esperanzas reales de producción, sin sobrepasar en ningún caso los siguientes límites:

a) Plantación regular (Dirigida o Vaso) en kilogramo/hectárea.

Variedades	Edad de la plantación (años)						
	0-2	3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	10 a 20	Más de 20
Manzana:							
Grupo Reinetas	No asegurable	No asegurable	6.500	12.000	15.500	18.000	18.000
Resto de variedades	No asegurable	5.000	15.000	20.000	23.000	25.000	20.000
Pera:							
Buena Luisa y Passa Crassana	No asegurable	2.000	8.500	14.000	16.000	18.000	13.500
Resto de variedades	No asegurable	2.000	7.500	12.000	13.000	15.000	12.000

b) Plantación de marco irregular (Manzana de Mesa exclusivamente).

Se establecerá el rendimiento en función del número de árboles de cada variedad que se encuentre dentro de la parcela asegurada con los siguientes límites máximos:

Grupo Reinetas: 50 kilogramos/árbol.

Resto variedades: 70 kilogramos/árbol.

En el caso de que las plantaciones tengan, tanto un marco regular como irregular, a efectos de determinar en la Declaración de Seguro la superficie de la parcela asegurada a utilizar para la aplicación del rendimiento y establecimiento de la producción asegurada, se calculará la misma multiplicando el número de árboles existentes de cada variedad por la superficie equivalente al marco de plantación utilizado, admitiéndose los siguientes márgenes:

En parcelas con superficie menor de 0,5 hectáreas se admitirá sobre el marco propiamente dicho hasta un máximo de 3,5 metros, en las cabeceras y de un metro, en los laterales.

En las parcelas con superficie igual o mayor de 0,5 hectáreas se admitirá sobre el marco propiamente dicho hasta un máximo de seis metros, en las cabeceras y de un metro, en los laterales.

A efectos de establecer la superficie, producción y el rendimiento en kilogramos/hectárea, en plantaciones de Manzana de Mesa en las que no exista marco regular de plantación, se considerará que 300 árboles suponen una hectárea.

Para la aplicación de los anteriores rendimientos, se tendrá en cuenta la existencia o no de polinizadores adecuados y la presencia o no de colmenas. Así en caso de no existir polinizadores adecuados en las parcelas aseguradas, los anteriores rendimientos se reducirán en un 20%. Si no existieran colmenas suficientes, se reducirán los anteriores rendimientos en un 10 por 100. Finalmente, en caso de inexistencia de polinizadores adecuados y de colmenas, simultáneamente, se reducirán los anteriores rendimientos en un 25 por 100.

Se entenderá que existen polinizadores adecuados cuando se cumpla lo establecido a este respecto en las condiciones técnicas mínimas de cultivo. En lo que respecta a las colmenas, se considerará que existen en la parcela asegurada cuando se instalen con una densidad mínima de:

Superficie m. ²	Número de colmenas
Menor de 5.000	—
De 5.000 a 7.500	1
De 7.501 a 10.000	2
Mayor de 10.000	2 colmenas/hectárea

y debiendo estar establecidas desde el inicio de la apertura de las flores hasta el final de la floración. A petición de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agroseguro) o de los Peritos por ella designados, se deberá demostrar la realización de esta práctica, mediante fotocopia del contrato de arrendamiento de las colmenas, cuando éstas no sean propias.

Excepcionalmente se admitirá que las colmenas no se encuentren dentro de la parcela asegurada, en el caso de parcelas colindantes que constituyan una zona homogénea de producción frutal, siempre y cuando la ubicación de las colmenas sea la adecuada y su densidad, en el conjunto de la zona homogénea cumpla con la cuantía mínima establecida anteriormente.

Seguro complementario: Si las esperanzas de producción superasen el rendimiento declarado en el Seguro de Explotación, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra el riesgo de pedrisco dicho exceso de producción. Para la designación de rendimientos en este Seguro Complementario se tendrá en cuenta que la suma de las producciones declaradas en el Seguro de Explotación y en el Complementario no podrá superar nunca las esperanzas reales de producción en el momento de su contratación.

En ambos seguros, si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios unitarios.

Los precios unitarios a aplicar para cada especie y variedad, a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites siguientes:

Manzana de Mesa:

Grupo	Variedades	Precios mínimos		Precios máximos	
		Pesetas/ Kg	Euros/ 100 Kg	Pesetas/ Kg	Euros/ 100 Kg
Grupo I.	Golden Supreme.	23	21,04	45	27,05
	Golden: Belgolden, Golden 972 y Smothee.	30	18,03	40	24,04
	Golden: Golden Delicious, Golden B, Golden Four, Fortuna Delicious y Lysgolden.	25	15,03	35	21,04
Grupo II.	Delicious (Rojas): Early Red One, Topred, Ace (Cyberg), Oregon y Redchief.	35	21,04	45	27,05
	Delicious (Rojas): Hi-Early, Richared, Royal Red, Starking, Redspur, Starkrimson y Wellspur.	25	15,03	35	21,04
Grupo III.	Estivales: Early Gold, Newgold, Ozark Gold, Delbarol, Estivale, Red Miracle y Prim Gold o Deljeni.	35	21,04	45	27,05
	Akane, Cardinal, Jersey mac y Tydeman's.	25	15,03	35	21,04
Grupo IV.	Jonathan: Jonagored y Jonagold.	35	21,04	45	27,05
	Jonathan: Idared, Melrose y Jonee.	30	18,03	40	24,04
Grupo V.	Gala: Gala Must, Gala Red, Mundial Gala y Royal Gala.	35	21,04	55	33,06
Grupo VI.	Reinetas: Reina de Reinetas, Reineta Blanca de Canadá, Reineta Clochard y Reineta Gris de Canadá.	30	18,03	50	30,05
Grupo VII.	Otros Grupos: Braebum, Red Braebum, Elstar y Fuji.	30	18,03	45	27,05
	Belleza de Roma, Glostar y Granny Smith.	25	15,03	35	21,04
Grupo VIII.	Resto de variedades.	25	15,03	30	18,03
Grupo IX.	Reineta Blanca y Reineta Gris inscritas en la denominación de origen «Manzana Reineta del Bierzo» (*).	35	21,04	60	36,03

(*) La inscripción de las parcelas en el Registro de la Denominación de Origen «Manzana Reineta del Bierzo» deberá ser acreditado oficialmente por el agricultor al Tomador del Seguro en el momento de suscribir la Declaración de Seguro.

Pera:

Grupo	Variedades	Precios mínimos		Precios máximos	
		Pesetas/ Kg	Euros/ 100 Kg	Pesetas/ Kg	Euros/ 100 Kg
Grupo I.	Nashi (todas sus variedades).	40	24,04	75	45,08
Grupo II.	Castell.	40	24,04	80	48,08
Grupo III.	Conferencia y Leonardeta.	35	21,04	60	36,06
Grupo IV.	Agua de Aranjuez (Blanquilla), Alexandrine, Alexandrine Douillard, Abate-Fetel, Bella de Junio, Decana del Congreso, Delbard Premier, Douillar (Condesa), Ercolini, General Leclerc, Gran Champion, Mantecosa Hardy, Santa María Morettini, Tendral de Valencia.	35	21,04	50	30,05
Grupo V.	Bergamotas, Buena Luisa de Avranches, Devoe, Duque de Burdeos (Epine du Mas), Flor de Invierno, Highland, Mantecosa Giffard (Pera Cañella), Mantecosa Precor Morettini, Max Red Bartlet, Presidente Drouart, Passa Crassana, Reina, Roma, San Juan, Williams.	30	18,03	50	30,05
Grupo VI.	Limonera (Jules Guyot) con fecha límite de recolección 30 de julio.	25	15,03	40	24,04
Grupo VII.	Limonera de recolección posterior al 30 de julio y resto de variedades.	20	12,02	30	18,03

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro de Explotación.

En virtud de sus competencias, ENESA podrá proceder a la modificación de los límites de precios de las producciones asegurables a efectos del Seguro, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

Las garantías del Seguro de Explotación y del Seguro Complementario se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que se alcancen los siguientes estados fenológicos o fechas:

Seguro de Explotación: Estado fenológico «D».
Seguro Complementario: 1 de mayo.

Tanto para el Seguro de Explotación como para su Complementario, las garantías finalizarán para los riesgos distintos al Viento Huracanado el 31 de octubre, o en el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

Para el riesgo de Viento Huracanado y para todas las especies y variedades, las garantías finalizarán, además de en la fecha indicada, en el momento en que haya comenzado la recolección de la variedad de que se trate, bien en la propia parcela o bien en un alto porcentaje de parcelas de la zona.

Para el riesgo de Inundación se compensará desde el final de garantías indicado y hasta el 31 de diciembre la muerte o pérdida total del árbol.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Aparición de las yemas florales (Estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o superasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor, corresponde a la aparición de los botones florales, que son visibles al separarse las escamas y las hojas, más o menos desarrolladas según variedades.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del Seguro.*

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán los siguientes:

Seguro de Explotación:

Inicio de suscripción: 1 de enero.
Final de suscripción: 15 de marzo.

Seguro Complementario:

Inicio de suscripción: 16 de marzo.
Final de suscripción: 31 de mayo.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejan, dándose comunicación de dicha modificación a Agroseguro.

La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8. *Clases de cultivo.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como una única clase de cultivo todas las variedades de las producciones de Manzana de Mesa y Pera.

Disposición adicional.

ENESA propondrá, para su puesta en marcha en el próximo ejercicio, un sistema de revisión de rendimientos en función de la siniestralidad de cada explotación.

Disposición final primera.

Por ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.